----Trelew, 30 de marzo de 2021.----------

----**VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nº 97/2020 y su aclaratoria — SI N° 108/2020—; el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital de fecha 09/12/2020 (ID 173650); y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. Y., por derecho propio, contra la regulación de honorarios a su favor por considerarlos bajos, mediante presentación digital del mismo día (ID 173651).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que la Sentencia Interlocutoria Nº 97/2020 y su aclaratoria — SI N° 108/2020— de fechas 16/11/2020 y 06/12/2020, respectivamente, rechazaron la planilla de liquidación presentada en forma digital por la actora (fecha 22/09/2020 ID 113672), impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales de los letrados de ambas partes en 3 JUS, con más el IVA si correspondiere.----------

----Para así decidir, la jueza de primera instancia señaló que no se observa en forma clara el incumplimiento total o parcial del acuerdo al que arribaran las partes a fs. 98/vta., ni que se hayan respetado sus pautas para el caso de incumplimiento. En cuanto a la imposición de costas en el orden causado tuvo en consideración que la actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos; y que la cuestión que se resolvió es una simple incidencia planteada por una liquidación practicada por la actora que fue rechazada por los argumentos antes expuestos. ----------

----II.(i) Dicha decisión fue apelada por la parte demandada mediante ID 173650, recurso concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 14/12/2020, fundado por medio del escrito digital de fecha 21/12/2020 (ID 184461), y que fuera contestado por la actora con la presentación de fecha 18/02/2021 (ID 216569).----------

----En su libelo recursivo la demandada cuestiona que se haya impuesto las costas en el orden causado toda vez que la pretensión formulada por la actora fue rechazada en la mencionada sentencia. Indica que la existencia del beneficio de litigar sin gastos no implica que la parte que ostenta dicha franquicia no pueda ser condenada en costas, ya que deberá responder si mejora su fortuna. Asimismo, niega que la cuestión resuelta por la jueza de grado sea una simple incidencia toda vez que tuvo que dictar un interlocutorio para decidir si aprobaba o rechazaba la planilla de liquidación practicada por la actora. -

----Habiéndose corrido traslado de dicho memorial a la contraparte en fecha 11/02/2021, la parte actora contestó el mismo mediante la presentación digital ID 216569 solicitando su rechazo.----------

----(ii) Corresponde señalar que las costas son erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden, siendo principio general en la materia que el "objetivamente" derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. esta Sala SDC 37/2015; Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala 3, 30/06/11, “L., M. A. y otros c/ F. de la P. de B. Ai. s/ Prescripción Adquisitiva”, JUBA B355668).----------

----En el caso se observa claramente que la parte vencida es la actora, debido a que se

rechazó la planilla de liquidación practicada digitalmente en fecha 22/09/2020 (fs. 213), por los fundamentos ya expuestos. Si bien es cierto que dicha parte cuenta con beneficio de litigar sin gastos, lo cual la exime total o parcialmente del pago de las costas y gastos judiciales, esto se encuentra supeditado a que mejore su fortuna, de conformidad con lo dispuesto por el art. 85 del CPCC.----------

----En tal sentido, si bien el beneficio de litigar sin gastos tiene por fundamento la "necesidad" de preservar o hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio y que tiende a asegurar el acceso a la justicia, de ello no se sigue que su otorgamiento desplace una condena en costas sino que la exigibilidad de las mismas queda sujeta a una condición resolutoria: "hasta que mejore fortuna", hecho futuro e incierto que debe ser acreditado por la parte legitimada (SIC Nº 157/2009; SCBA, 02/03/1993, "D. L., O. N. c/ Municip. de Villa Gesell s/ Benef. de litigar sin gastos", en JUBA, sum. B82387; MORELLO y otros, "Códigos Procesales ...", Ed. Platense, La Plata, 1985, T. II-B, p. 263; LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007, T. I, ps. 744 y 747). -

----Consecuentemente, le asiste la razón a la recurrente en su planteo respecto de la imposición de costas, por lo que las mismas deben ser impuestas a la parte actora.-------

----III.- Por otra parte, el Dr. A. Y., por derecho propio, apeló por bajos los honorarios regulados a su favor. Cuestiona que el juez de primera instancia haya fijado sus estipendios profesionales considerando que la controversia resuelta es una mera incidencia. Indica que la incidencia no es tan simple debido que se rechazó una liquidación por la suma de $ 3.039.691,80. En tal sentido sostiene que sus honorarios se deben regular teniendo en cuenta el monto de la liquidación rechazada. ----------

----En materia de regulación de honorarios, si bien los Jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, tal facultad no puede ser utilizada de manera antojadiza o arbitraria sino que se debe encontrar siempre sometida a las muchas pautas que —en definitiva— la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable y fundada, cotejados en el expediente (conf. CSJN, Fallos 328:2725; 305:1930; STJCh, SI N° 18/SCA/2004 y sus remisiones; STJCh, SD 01/SCA/2014, esta Sala SICA Nº 09/2014,). ----------

----En esta tarea, también, los honorarios de los letrados deben estimarse atendiendo a pautas económicas y no económicas, que —traducidos en porcentuales— pueden variar entre un mínimo y un máximo posible según el resultado del juicio; lo que, además, debe cotejarse en concreto con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (conf. doc. arts. 1, 3, 4, 5, 6, 6, bis, y 7 ley XIII nº 4). Sin perjuicio de ello, tales mínimos pueden no ser aplicados por el Juez si surgen desproporcionados e irrazonables para la importancia económica del juicio, su resultado y la proporción que debe guardar el trabajo realizado con el interés comprometido (doc. arts. 13 y 15, Ley 24.432; art. 1255 del CCCN.; CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930; SCBA, 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398; STJCh, SD 01/SCA/2014, y sus citas; esta Sala, SIC Nº 14/2008, SIC nº 166/2009, SIE

nº 26/2011, SDC nº 11/2012, SIE nº 08/2013, SICA nº 09/2014 y SIC N° 61/2016, entre otras).----------

----Al respecto, cabe apuntar que en este caso, la cuestión decidida y su resultado no puede calificarse como un incidente a los fines regulatorios, sin perjuicio que el monto de la cuestión haya sido de importancia. En efecto, las meras incidencias se distinguen de los incidentes en que aquellas por su extrema simplicidad, no requieren sustanciación; mientras que los incidentes son cuestiones de determinada entidad cuya solución va a tener una influencia generalmente importante en la sentencia definitiva, a diferencia de las simples incidencias. Estas son cuestiones de fácil y rápida solución que no dan lugar a la formación de un incidente. Hay una petición, una contestación y el juez resuelve sin más trámite, lo que ocurrió en este caso (conf. esta Sala, SDC N° 8/2013 voto del Dr. Velázquez; con cita de FALCON, Enrique; Código Procesal Civil...” “Grafica Procesal”, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1999, 4º ed., T I, pag. 30).----------

----Siendo así, de acuerdo a los principios establecidos *y* teniendo en cuenta la cuestión resuelta, el interés comprometido, carácter actuado, naturaleza de las tareas desarrolladas, extensión, eficacia y resultado, de acuerdo a los parámetros que surgen del segundo párrafo del art. 32 de la Ley XIII N° 4, corresponde confirmar la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia.----------

----III.- En conclusión, corresponde revocar parcialmente la SI Nº 097/2020 y su aclaratoria —SI N° 108/2020— respecto de la imposición de costas en la instancia de grado, determinando que las mismas deberán ser soportadas por el actor de acuerdo al principio objetivo de la derrota, debiendo ser confirmada en todo lo restante que fuera materia de agravios (conf. art. 69, 70 y 85 del CPCC y arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 32 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----Las costas de esta Alzada se impondrán también a la parte actora perdidosa (art. 69,70 y 85 del CPCC), estimando adecuado regular los honorarios del Dr. J. F. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 2 JUS, incluyendo el plus procuratorio; y los del Dr. A. Y., letrado apoderado de la parte demandada, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia en la suma equivalente a 3 JUS, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18 y 32 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. Y., contra la regulación de honorarios a su favor por considerarla baja (ID 173651), no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria Nº 97/2020 y su aclaratoria respecto a la imposición de costas en la instancia de grado, determinando que las mismas deberán ser soportadas por el actor.----------

CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. A. Y. en la Sentencia Interlocutoria Nº

97/2020 y su aclaratoria Sentencia Interlocutoria N° 108/2020. ----------

----IMPONER las costas de esta Alzada a la parte actora.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. F. L. y A. Y. en la suma equivalente a 2 y 3 JUS, respectivamente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____09_____SIC DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA